REGLAMENTO (CE) Nº 1250/2006 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2006

que modifica el Reglamento (CE) nº 1973/2004 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (¹), y, en particular, su artículo 145,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1973/2004 de la Comisión (²) establece las disposiciones de aplicación de los reglamentos de ayuda vinculados a la producción previstos en los títulos IV y IV bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y en lo que respecta a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas al amparo del régimen de pago único previsto en el título III de dicho Reglamento y del régimen de pago por superficies de cultivos herbáceos previsto en el capítulo 10 del título IV del mismo Reglamento.
- (2) En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1973/2004 se establecen los datos para que los Estados miembros deben notificar a la Comisión, así como las diversas fechas para el envío de esta información. El Reglamento (CE) nº 1973/2004 también exige que se envíe información adicional sobre los diversos regímenes de ayuda. En aras de la simplificación, es preciso aclarar la información necesaria que debe enviarse a la Comisión a lo largo de todo el año.
- (3) El artículo 64 del Reglamento (CE) nº 1973/2004 define la «retirada de tierras» como el abandono del cultivo en una superficie que puede optar a los pagos por superficie a que se refiere el artículo 108 del Reglamento (CE) nº 1782/2003. Para incluir todos los regímenes de retirada de tierras contemplados en el artículo 107 de dicho Reglamento, conviene ampliar el alcance de esta definición en relación con la que figura en el artículo 107, apartado 1.
- (¹) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1156/2006 de la Comisión (DO L 208 de 29.7.2006, p. 3).
- (2) DO L 345 de 20.11.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 660/2006 (DO L 116 de 27.4.2006, p. 27).

- (4) El artículo 171 quater undecies del Reglamento (CE) nº 1973/2004 establece que, cuando el grado de humedad difiere de los niveles establecidos en el anexo XXVIII de dicho Reglamento para la variedad de que se trate, se debe adaptar el peso del tabaco en función del cual se calcula la ayuda. Procede adaptar esos niveles para incluir la versión correcta facilitada por los Estados miembros interesados.
- Debe modificarse el Reglamento (CE) nº 1973/2004 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1973/2004 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Comunicaciones

- 1. Los Estados miembros notificarán los siguientes datos a la Comisión por transmisión electrónica:
- a) a más tardar el 1 de septiembre del año en cuestión:
 - i) la superficie total por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:
 - la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el artículo 72 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la prima a las proteaginosas prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda específica al arroz prevista en el artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosada para las variedades índica y japónica,

- la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, presentada por categorías de árboles de frutos de cáscara,
- la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- el pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el artículo 100 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosados por superficies básicas de acuerdo con el anexo IV de este Reglamento y en el formato normalizado descrito en el anexo IX del presente Reglamento,
- la ayuda específica al cultivo de algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosada por categorías,
- la ayuda por superficie en favor del lúpulo prevista en el artículo 110 quindecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- el régimen de pago único por superficie (RPUS) previsto en el artículo 143 ter del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- ii) la cantidad por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:
 - la prima láctea prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - los pagos adicionales a productores de productos lácteos previstos en el artículo 96 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- iii) el número total de solicitudes el caso de las primas por ganado ovino y caprino previstas en el artículo 111 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, utilizando el modelo que figura en el anexo XI del presente Reglamento;
- b) a más tardar, el 15 de octubre del año en cuestión, la superficie total determinada en el caso de:
 - la prima a las proteaginosas prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,

- la ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- c) a más tardar el 15 de noviembre del año en cuestión:
 - i) la superficie total determinada utilizada para el cálculo del coeficiente de reducción en el caso de:
 - la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el artículo 72 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda específica al cultivo de arroz prevista en el artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosada para las variedades índica y japónica, así como información detallada por variedad de arroz y por superficie y subsuperficie básicas, utilizando el modelo que figura en el anexo III del presente Reglamento,
 - la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, presentada por categorías de árboles de frutos de cáscara,
 - el pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el artículo 100 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosados por superficies básicas de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento y en el formato normalizado descrito en el anexo IX de dicho Reglamento,
 - la ayuda específica al cultivo de algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosada por categorías,
 - la ayuda por superficie en favor del lúpulo prevista en el artículo 110 quindecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - el régimen de pago único por superficie (RPUS) previsto en el artículo 143 ter del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - ii) la cantidad determinada total utilizada para el cálculo del coeficiente de reducción, en el caso de la prima láctea prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,

- iii) la cantidad total determinada en el caso de:
 - los pagos adicionales a los productores de productos lácteos previstos en el artículo 96 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 undecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003, por variedades de tabaco que figuran en la lista del anexo XXV del presente Reglamento,
- iv) el importe de la ayuda por hectárea que se debe conceder por categoría de olivar (en el caso de la ayuda para olivares) prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- d) a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cantidad orientativa de ayuda por kg en el caso de la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 undecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003, por grupo de variedades de tabaco que figuran en el anexo XXV del presente Reglamento y, en caso pertinente, por categoría de calidad;
- e) a más tardar el 31 de julio del año siguiente:
 - i) la superficie total por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:
 - la prima específica a la calidad del trigo duro prevista en el artículo 72 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la prima a las proteaginosas prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda específica al arroz prevista en el artículo 79 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosada para las variedades índica y japónica,
 - la ayuda por superficie a los frutos de cáscara prevista en el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, presentada por categorías de árboles de frutos de cáscara,
 - ayuda a los cultivos energéticos prevista en el artículo 88 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - el pago por superficie de cultivos herbáceos previsto en el artículo 100 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosados por superficies básicas de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento y en el formato normalizado descrito en el anexo IX de dicho Reglamento,

- la ayuda específica al cultivo de algodón prevista en el artículo 110 bis del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- la ayuda al olivar prevista en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) nº 1782/2003, desglosada por categorías,
- la ayuda por superficie en favor del lúpulo prevista en el artículo 110 quindecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- el régimen de pago único por superficie (RPUS) previsto en el artículo 143 ter del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- ii) la cantidad total por la que se ha solicitado la ayuda en el caso de:
 - la ayuda a las patatas para fécula (expresada en equivalente de fécula) prevista en el artículo 93 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la prima láctea prevista en el artículo 95 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - los pagos adicionales a productores de productos lácteos previstos en el artículo 96 del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda para las semillas prevista en el artículo 99 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, por especies de semillas enumeradas en el anexo XI del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
 - la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 undecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003, por variedades de tabaco que figuran en la lista del anexo XXV del presente Reglamento y por categoría de calidad,
 - el pago transitorio en el régimen del azúcar previsto en el artículo 110 septendecies del Reglamento (CE) nº 1782/2003,
- iii) el importe final de la ayuda por kilogramo, en el caso de la ayuda al tabaco prevista en el artículo 110 *undecies* del Reglamento (CE) nº 1782/2003, por el grupo de variedades de tabaco que figura en el anexo XXV del presente Reglamento y, en caso pertinente, por categoría de calidad,

- iv) el número total de primas por ganado ovino y caprino pagadas en el caso de las primas de ovino y caprino previstas en el artículo 111 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, utilizando el modelo establecido en el anexo XII del presente Reglamento.
- 2. En las comunicaciones previstas en el apartado 1, las superficies se expresarán en hectáreas con dos decimales, y las cantidades se expresarán en toneladas con tres decimales y el número de solicitudes se expresará sin decimales.
- 3. Cuando se produzcan cambios en la información prevista en el apartado 1, especialmente como consecuencia de controles, correcciones o mejoras de las cifras anteriores, la información actualizada deberá comunicarse a la Comisión en el plazo de un mes a partir del momento en que se haya producido el cambio.».
- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. El coeficiente de reducción de superficie en el caso contemplado en los artículos 75, 78, apartado 2, 82, 85, 89, apartado 2, 98, 143 y 143 ter, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 o el coeficiente de reducción de las cantidades, así como los criterios objetivos en el caso previsto en el artículo 95, apartado 4, del mismo Reglamento se fijarán, a más tardar, el 15 de noviembre del año considerado sobre la base de los datos notificados de conformidad con el artículo 3, letras b) y c), del presente Reglamento.»;
 - b) se suprime el apartado 2.
- 3) En el artículo 14, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre, la lista de las variedades registradas en el catálogo nacional, clasificadas según los criterios definidos en el punto 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo (*), en caso de que se introduzcan modificaciones en dicha lista.
 - 2. En el caso de la Guayana Francesa, la información referente a las superficies mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i), se comunicará sobre la base de la media de las superficies sembradas durante los dos ciclos de siembra mencionadas en el párrafo segundo del artículo 12.
 - (*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.».
- 4) En el artículo 44, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

- «Dicha información incluirá los siguientes datos:
- a) superficies correspondientes a cada especie de materia prima;
- b) cantidades de cada tipo de materia prima y producto acabado obtenidos.».
- 5) En el artículo 62, el párrafo introductorio se sustituye por el texto siguiente:
 - «A los efectos del artículo 102, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y a más tardar el 1 de septiembre del año correspondiente a la solicitud del pago por superficie, los Estados miembros deberán determinar y comunicar a la Comisión los datos siguientes:».
- 6) El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 64

Definición

A los efectos del artículo 107 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, se entenderá por la "retirada de tierras" el abandono del cultivo en una superficie que puede optar a los pagos por superficie a que se refiere el artículo 108 de dicho Reglamento.».

7) El artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

Comunicaciones

Cuando se constate un rebasamiento de las superficies a que se refieren los artículos 59 y 60, el Estado miembro interesado deberá fijar el porcentaje de rebasamiento definitivo cuanto antes y, a más tardar, el 15 de noviembre del año de que se trate y notificarlo a la Comisión, a más tardar, el 1 de diciembre del año en cuestión. Los datos en los que se base el cálculo del porcentaje de rebasamiento de una superficie básica deberán comunicarse con arreglo al formulario que figura en el anexo VI.».

8) El artículo 76 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 76

Notificación

Los Estados miembros deberán notificar, a más tardar el 31 de octubre de cada año, todo cambio que se haya producido en la lista de zonas geográficas que practican la trashumancia mencionadas en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y en el artículo 73 del presente Reglamento.».

- 9) El artículo 84 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, antes del 1 de enero de cada año cualquier modificación de una parte de los derechos a la prima transferidos que deberá devolverse a la reserva nacional, de conformidad con el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y, si procede, las medidas adoptadas en aplicación del artículo 117, apartado 3, de dicho Reglamento.»;
 - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
 - i) el párrafo introductorio se sustituye por el texto siguiente:
 - «Los Estados miembros notificarán a la Comisión los siguientes datos todos los años, a más tardar el 30 de abril, utilizando el cuadro que figura en el anexo XIII:»;
 - ii) se suprime la letra e).
- 10) El artículo 106 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 106

Notificación

- 1. Los Estados miembros notificarán la Comisión antes del 1 de enero de cada año:
- a) toda modificación de la reducción mencionada en el párrafo segundo del artículo 127, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1782/2003;
- b) en caso pertinente, toda modificación de las medidas adoptadas en virtud del artículo 127, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- 2. A más tardar el 31 de julio, los Estados miembros notificarán a la Comisión, utilizando el cuadro que figura en la parte 3 del anexo XVIII, los datos siguientes con respecto a cada año civil:
- a) el número de derechos a la prima que se hayan cedido sin compensación a la reserva nacional debido a transferencias de derechos sin transferencia de explotación durante el año civil anterior;
- b) el número de derechos a la prima no utilizados a que se refiere el artículo 109, apartado 2, que se hayan transferido a la reserva nacional durante el año civil anterior;

- c) el número de derechos asignados en aplicación del artículo 128, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 durante el año civil anterior.».
- 11) El artículo 131 se modifica como sigue:
 - a) la letra a) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) a más tardar el 1 de marzo, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, el número de terneros por los que se haya solicitado la prima por sacrificio, precisándose si se trata de animales sacrificados o exportados;»;
 - b) en el apartado 2, letra a), el párrafo introductorio se sustituye por el texto siguiente:
 - «a más tardar el 1 de febrero, en el caso de los datos correspondientes del año anterior:»;
 - c) la letra a) del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) a más tardar el 1 de marzo, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, el número de animales bovinos, con excepción de los terneros, por los que se haya solicitado la prima por sacrificio, precisándose si se trata de animales sacrificados o exportados;»;
 - d) la letra a) del apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) a más tardar el 1 de febrero, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, el número de bovinos machos por los que se haya concedido la prima especial, desglosado por grupos de edad y por tipos de animal (toro o buey);»;
 - e) la letra a) del apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) en su caso, anualmente, a más tardar el 1 de febrero, en el caso de los datos correspondientes al año anterior, del número de animales por los que se haya concedido la prima de desestacionalización, desglosado según se hayan acogido al primero o al segundo tramo de la prima especial, y número de agricultores correspondiente a cada uno de los dos grupos de edad;».

- 12) El artículo 169 se modifica como sigue:
 - a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) cantidades de cada tipo de materia prima y producto acabado obtenidos.»;
 - b) se suprimen las letras c), d) y e).
- 13) En el artículo 171 bis decies, apartado 1, el párrafo introductorio se sustituye por el texto siguiente:
 - «Antes del 31 de enero del año en cuestión, los Estados miembros notificarán a los productores de algodón:».
- 14) Se suprime el artículo 171 ter quinquies.
- 15) El anexo III se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

- 16) El anexo VI se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.
- 17) El anexo IX se sustituye por el texto del anexo III del presente Reglamento.
- 18) Los anexos XI y XII se sustituyen por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 19) Se suprime el anexo XIV.
- 20) El anexo XVIII se sustituye por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.
- 21) El anexo XXVIII se sustituye por el texto del anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2006.

Por la Comisión Mariann FISCHER BOEL Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO III

AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)

SUPERFICIE TOTAL DETERMINADA, utilizada para el cálculo del coeficiente de reducción

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

ESTADO MIEMBRO:				
(Únicamente en el caso de Fra	ncia) superficie básica:			
Subsuperficie	Superficie de referencia (en hectáreas) (*)	Variedad		Superficie total determinada (en hectáreas) (**)
Nombre de subsuperficie 1		Variedad 1		
		Variedad 2		
		Variedad 3		
			Total	
Nombre de subsuperficie 2		Variedad 1		
		Variedad 2		
		Variedad 3		
			Total	
Nombre de subsuperficie 3		Variedad 1		
		Variedad 2		
		Variedad 3		
			Total	
		Variedad 1		
		Variedad 2		
		Variedad 3		
			Total	
Total				

^(*) Artículo 81 del Reglamento (CE) nº 1782/2003. (**) Artículo 80, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.».

ANEXO II

«ANEXO VI

a que se refieren los artículos 59, 60 y 69

PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS CÁLCULO DEL REBASAMIENTO DE LA SUPERFICIE BÁSICA

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

		Producto:	
AÑO POR EL QUE SE SOLICITA LA AY	UDA: Todos	s los cultivos	
ESTADO MIEMBRO:		Regadío	
		Secano	
		Maíz	
Superficie básica:	Cultivos distin	tos del maíz	
Superficie efectivamente registrada:			
Todos los productores	Trigo duro, artículo 105, apartado 1	1	ha
	Maíz (superficie básica separada)	2	ha
	Otros cultivos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) nº 1782/2003	3	ha
	Retirada voluntaria	4	ha
	Total = $1 + 2 + 3 + 4$	5	ha
Forrajera (vacuno y ovino)	Total productos correspondientes	6	ha
Total	Solicitudes = 5 + 6	7	ha
	SUPERFICIE BÁSICA (*)	8	ha
	Saldo eventual de otra superficie básica	9	ha
	Superficie básica total aplicable = 8 + 9	10	ha
	Rebasamiento o déficit = 7 – 10	11	ha
	Porcentaje de rebasamiento = $(7/10 - 1,00)$	12	%

^(*) Superficie básica prevista en el anexo VI.».

ANEXO III

«ANEXO IX

a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), inciso i), c), inciso i), y e), inciso i)

PAGOS POR SUPERFICIES DE CULTIVOS HERBÁCEOS

La información se presentará en una serie de cuadros según el modelo que figura a continuación:

- una serie de cuadros ofrecerá información sobre cada región de superficie básica con arreglo al anexo IV del presente Reglamento,
- un cuadro único sintetizará los datos por Estados miembros.

Los cuadros se transmitirán en soporte impreso e informático.

Notas:

En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.

En la línea 1 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que puede optar al suplemento del pago por superficie previsto en el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 1782/2003.

La línea 5, "Cultivos herbáceos declarados superficies forrajeras en lo que respecta a las primas por ganado vacuno y ovino", corresponde a las superficies a que se refiere el artículo 102, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Modelo:

Cultivo	Superficie (hectáreas)
Trigo duro, artículo 105, apartado 1	
Maíz (superficie básica separada)	
Otros cultivos, tal y como figura en el anexo IX del Reglamento (CE) nº 1782/2003	
Retirada voluntaria, artículo 107, apartado 6	
Cultivos herbáceos declarados superficies forrajeras en lo que respecta a las primas por ganado vacuno y ovino	
Total»	

ANEXO IV

«ANEXO XI

a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra e), inciso iv)

SOLICITUDES DE PRIMAS POR OVEJA Y CABRA

FECHA LÍMITE DE	PRESENTACIÓN: 1 E	DE SEPTIEMBRE DE	CADA AÑO	
AÑO POR EL QUE SE SOLICITA LA AY	UDA:			
ESTADO MIEMBRO:				
		Tipo de hembra		
	Ovejas no lecheras	Ovejas lecheras	Cabras	Total hembras
Número de primas solicitadas [artículo 113 del Reglamento (CE) nº 1782/2003]				
Número de primas suplementarias solicitadas (¹) [artículo 114 del Reglamento (CE) nº 1782/2003]				
(1) De conformidad con los artículos 72 y 73	del presente Reglamento	(zonas desfavorecidas).		

ANEXO XII

a que se refiere el artículo 3

PAGOS DE LAS PRIMAS POR OVEJA Y CABRA

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 31 DE JULIO DE CADA AÑO

ANO PO	OR EL QUE S	SE SOLICITA	LA AYUDA:	•••••	 	 	
ESTADO	MIEMBRO:				 	 	

			Tipo de hembra		Total hembras
		Ovejas no lecheras	Ovejas lecheras	Cabras	Total Helliolas
Número de primas pagadas (cabezas)	Número de pagos adicionales por cabeza (*)				
	Número de primas suplementarias (**)				
	Número de primas por oveja o cabra				

^(*) Cuando sea de aplicación el artículo 71 del Reglamento (CE) n^o 1782/2003 (transitorio). (**) De conformidad con los artículos 72 y 73 del presente Reglamento (zonas desfavorecidas).»

Número de productores a los que se ha concedido la prima

1.5

31 de julio de 2007

Artículo 131, apartado 4, letra b), inciso i)

ANEXO V

«ANEXO XVIII

a que se refieren el artículo 106, apartado 3, y el artículo 131

PAGOS POR GANADO VACUNO

AYUDA:
ΓY
QUE SE SOLICITA
QUE
R EL (
POR
ANO

ESTADO MIEMBRO:

1. PRIMA ESPECIAL

Número de animales

					Régimen general		Régimen de sacrificio
	Fecha límite de presentación	Referencia	Información exigida	Grupo único o ec	Grupo único o primer grupo de Segundo grupo edad de edad	Segundo grupo de edad	Conjunto de los dos grupos de edad
				Toros	Bueyes	Bueyes	Bueyes
Artículo 131, apartado 4, letra a)	1 de febrero de 2007	1.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima (año completo)				
Artículo 131, apartado 4, letra b), inciso i)	31 de julio de 2007	1.3	Número de animales admitidos (año completo)				
Artículo 131, apartado 4, letra b), inciso ii)	31 de julio de 2007	1.4	Número de animales no admitidos debido a la aplicación del límite máximo				
Número de productores							
					Régimen general		Régimen de sacrificio
	Fecha límite de presentación	Referencia	Información exigida	Grupo único o primer grupo de edad única- mente	Grupo único o primer grupo de Segundo grupo edad única- de edad mente	Conjunto de los dos grupos de edad única- edad mente	Conjunto de los dos grupos de edad única- mente

ES

ı		Fecha límite de presentación	Referencia	Información exigida	Grupo único o pri- mer grupo de edad		Segundo grupo de C edad	Conjunto de los dos grupos de edad
- 41	Artículo 131, apartado 6,	15 de septiembre de 2006	2.1	Número de animales por los que se ha solicitado la prima				
⊣	וברום מ/		2.2	Número de productores				
		1 de marzo de 2007	2.3	Número de animales admitidos				
			2.4	Número de productores				
3. Р	PRIMA POR VACA NODRIZA							
1		Fecha límite de presentación	Referencia	Información exigida	Rebaños ex	Rebaños exclusivamente de nodrizas		Rebaños mixtos
- ⁷ -	Artículo 131, apartado 2, letra a), inciso i)	1 de febrero de 2007	3.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima (año completo)	n-			
· +	Artículo 131, apartado 2,	31 de julio de 2007	3.3	Número de vacas admitidas (año completo)				
4 *	letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 6,		3.4	Número de novillas admitidas (año completo)				
-≕ l	letra b), inciso ii)		3.5	Productores a los que se ha concedido la prima (año completo)				
					Import	Importe por cabeza		
· ~ ~	Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso iii)	31 de julio de 2007	3.6	Prima nacional				
, ₇ 1	Artículo 131, apartado 2, letra b), icniso ii)	31 de julio de 2007	3.7	Número de animales no admitidos debido a la aplicación del límite máximo nacional para las novillas	ite			
. 4 . A	pago por extensificación	Z						
4.1. £	Aplicación de la carga ganad	4.1. Aplicación de la carga ganadera única [artículo 132, apartado 2, párrafo	ado 2, párraf	o primero, del Reglamento (CE) nº 1782/2003]				
ı		Fecha límite de presentación	Referencia	Información exigida P	Prima especial P	Prima por vaca nodriza	Vacas lecheras	Total
- 41	Artículo 131, apartado 6,	31 de julio de 2007	4.1.1	Número de animales admitidos				
4 4 4 4	Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso ii) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso iii) letra b), inciso iii)		4.1.2	Número de productores acogidos a los pagos				

\overline{s}
0
70
7
78
$\dot{\vdash}$
$\rm n^{o}$
_
Θ
0
Ħ
ne
lament
8
Ž
E)
7
Ō,
ä
ᇙ
o segun
0
Ę
ár
Д
Ų,
9
Ę
ar
ap
ζ,
32
_
양
iculo
artículo
[artículo]
ra [artículo
dera [artículo
nadera [artículo
ganadera [artículo
a ganadera [art
a ganadera [art
carga ganadera [artículo
e carga ganadera [art
a ganadera [art
s de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
e carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
m de los dos límites de carga ganadera [art
s de carga ganadera [art
ación de los dos límites de carga ganadera [art
ación de los dos límites de carga ganadera [art
m de los dos límites de carga ganadera [art
Aplicación de los dos límites de carga ganadera [art

	7: 7: 1. 1. 1. 1.	-;		Prima especial	Prima especial Prima por vaca nodriza	Vacas lecheras	Total
	гесна шпие de ргезепнасноп	Nei er en cia	IIIOTIIIacioii exigida	1,4 < 1,4	$\begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	1,4- 1,8 <1,4	1,4- 1,8 < 1,4
Artículo 131, apartado 6, letra	31 de julio de 2007	4.2.1	Número de animales admitidos				
b), inciso 1) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso ii) Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso iii)		4.2.2	Número de productores acogidos a los pagos				

. PRIMA EXENTA DE LA APLICACIÓN DE LA CARGA GANADERA

	Fecha límite de presentación	Referencia	Información exigida	Animales	Productores
Artículo 131, apartado 6, letra b), inciso iv)	31 de julio de 2007	5	Número de animales y productores acogidos a la prima exenta de la aplicación de la carga ganadera		

6. PRIMA POR SACRIFICIO

Número de animales

	Fools (faciles de managements aights	Defendencie	In Commence of the control of	Sacrificio	ficio	Exportación	ıción
	recha mine de presentación	Kererencia	IIIOTIIACIOII EXIGUA	Vacuno pesado	Terneros	Vacuno pesado	Temeros
Artículo 131, apartado 1, letra a) Artículo 131, apartado 2, letra a), inciso ii) Artículo 131, apartado 3, letra a)	1 de marzo de 2007	6.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima (año completo)				
Artículo 131, apartado 1, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso iv) Artículo 131, apartado 3, letra b), inciso i)	31 de julio de 2007	6.3	Número de animales admitidos (año completo)				
Artículo 131, apartado 1, letra b), inciso ii) Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso v) Artículo 131, apartado 3, letra b), inciso ii)	31 de julio de 2007	6.4	Número de animales no admitidos debido a la aplicación del límite máximo				

ES

	Enclas Vientes de emocranteación	Dofososcio	In General Section 2	Sacrificio	ficio	Exportación	ación
	recila illille de presentación	Neichelleile	IIIOIIIIacioii exigida	Vacuno pesado	/acuno pesado Terneros	Vacuno pesado Terneros	Terneros
Artículo 131, apartado 1, letra b), inciso i) Artículo 131, apartado 2, letra b), inciso iv) Artículo 131, apartado 3, letra b), inciso i)	31 de julio de 2007	6.5	Número de productores a los que se ha concedido la prima				

IMPORTE DE LAS PRIMAS PAGADAS EFECTIVAMENTE

FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN: 31 DE JULIO DE CADA AÑO.

	Hasta el 100 % Prima por sacrificio (terneros)	Hasta el 100 % Prima por vaca nodriza	Hasta el 40 % Prima por sacrificio (bovinos que no sean temeros)	Hasta el 100 % Prima por sacrificio (bovinos que no sean terneros)	Hasta el 75 % Prima especial
	Referencia al Reglamento (CE) nº 1782/2003	Artículo 68, apartado 2, letra a), inciso i)	Artículo 68, apartado 2, letra a), inciso ii)	Artículo 68, apartado 2, letra b), inciso i)	Artículo 68, apartado 2, letra b), inciso i) letra b), inciso i)
Importe realmente abonado en euros (tras la reducción esta- blecida en el artículo 139 — coeficiente de reducción)»					

ANEXO VI

«ANEXO XXVIII

GRADO DE HUMEDAD

a que se refiere el artículo 171 quater undecies

	Grupo de variedades	Grado de humedad (%)	Tolerancias (%)
I.	Tabaco curado al aire caliente	16	4
II.	Tabaco rubio curado al aire		
	Alemania, Francia, Bélgica, Austria, Portugal (Región Autónoma de las Azores)	22	4
	Otros Estados miembros y otras zonas de producción reconocidas de Portugal	20	6
III.	Tabaco negro curado al aire		
	Bélgica, Alemania, Francia, Austria	26	4
	Otros Estados miembros	22	6
IV.	Tabaco curado al fuego	22	4
V.	Tabaco curado al sol	16	4
VI.	Basmas	16	4
VII.	Katerini	16	4
VIII.	Kaba Koulak clásico Elassona, Myrodata Agrinion, Zichnomyrodata	16	4»